



Número Único 110016000000201701030-00
Ubicación 17606
Condenado BLANCA NYDIA CEBALLOS MARTINEZ
C.C # 40773096

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECINUEVE (19) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201701030-00
Ubicación 17606
Condenado BLANCA NYDIA CEBALLOS MARTINEZ
C.C # 40773096

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 60 00 000 2017 01030 00 N.I. 17606
Condenada: BLANCA NYDIA CEBALLOS MARTÍNEZ
Delito (s): Concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley: 906/04
Reclusión: Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.
Decisión: Niega pena cumplida

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la solicitud de la libertad por pena cumplida elevada por el apoderado judicial de la penada BLANCA NYDIA CEBALLOS MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40'773.096, allegada vía correo electrónico institucional el 19 de marzo de 2021 sobre las 9:55 de la mañana.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 2 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., vía preacuerdo y entre otros, condenó a BLANCA NYDIA CEBALLOS MARTÍNEZ a las penas principales de 54 meses de prisión y multa equivalente a 1.415 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 años, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la presente actuación, CEBALLOS MARTÍNEZ se encuentra privada de la libertad desde el 4 de mayo de 2017.

2.3.- Este Despacho Ejecutor avocó el conocimiento de este proceso para el control y vigilancia de la condena impuesta a la prenombrada penada, en proveído de 18 de diciembre de 2018

2.3. En el decurso de la ejecución de la pena, a la prenombrada penada se le han efectuado los siguientes reconocimientos de redención de la pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA
23/12/2019	18 días
31/01/2020	18 días
18/08/2020	1 mes y 20 días

26/11/2020	18 días
07/12/2020	1 mes
TOTAL	4 MESES Y 14 DÍAS

3. DE LA SOLICITUD

El defensor de la sentenciada BLANCA NYDIA CEBALLOS MARTÍNEZ deprecia para su representada la libertad por pena cumplida, pues, aduce, la penada ha cumplido intramuros desde su captura a hoy 46 meses y 15 días, tiempo al que debe sumarse el reconocido por redención de pena, esto es, 12 meses, para un total de 58 meses.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde se encuentra reclusos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal”*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*¹.

Así, es claro entonces que este Despacho Judicial es competente para conocer sobre la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en favor de la sentenciada BLANCA NYDIA CEBALLOS MARTÍNEZ.

4.2. Caso concreto.

De conformidad con la reseña de la actuación procesal cumplida en este asunto, se tiene que la sentenciada BLANCA NYDIA CEBALLOS MARTÍNEZ de la condena a 54 meses de prisión que le impuso el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., ha descontado en privación efectiva de la libertad un lapso de 46 meses y 16 días

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

-desde el 4 de mayo de 2017 a hoy-, *quantum* al cual habrá de sumarse el reconocido por redención de pena, esto es, 4 meses y 14 días, para un total de pena privativa de la libertad cumplida de 51 meses.

Así las cosas, palmario surge que a la fecha de esta providencia la penada BLANCA NYDIA CEBALLOS MARTÍNEZ no ha cumplido el término de la sanción privativa de la libertad que le fue impuesto, tal es, se itera, 54 meses de prisión, por lo tanto, *se negará a la penada la libertad por pena cumplida.*

4.3. Otras determinaciones.

En aras de determinar la redención de pena que corresponda a la interna CEBALLOS MARTÍNEZ, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, se dispone **oficiar** a la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C. para que a la mayor brevedad posible remitan a este Juzgado Ejecutor la documentación pertinente para estudio de redención de pena en favor de la prenombrada reclusa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Negar la libertad por pena cumplida a la sentenciada BLANCA NYDIA CEBALLOS MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40'773.096, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Enviar copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., para que obre en la hoja de vida de la interna CEBALLOS MARTÍNEZ.

Tercero.- Por el centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **dar** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. x 23 03 2021
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informandole que contra la misma proceden los recursos
de

El Notificado, x Blanca Ceballos

Identificación 40773096

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 29 de marzo de 2021 11:54 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG N.I 17606 JDO 24 S LAH RECURSO RAD. 110016000049201602863
Datos adjuntos: SUSTENTACION - RECURSO DE APELACION.pdf
Importancia: Alta

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de marzo de 2021 11:40 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO RAD. 110016000049201602863

NI 17606

De: Andres Gasca Osorio <andresgasca17@hotmail.com>
Enviado: lunes, 29 de marzo de 2021 11:13
Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO RAD. 110016000049201602863

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora:

DIANA CAROLINA GARZON PRADA

**JUEZA VEINTICUATRO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD** Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso: N°. 110016000049201602863

Delito: Estupefacientes

Condenadas: Blanca Nydia Ceballos Martínez Y Gloria Lucia Orozco

Asunto: Recurso De Reposición En Subsidio Apelación

JIMMY ANDRES GASCA OSORIO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de Ciudadanía N° 16.187.909 expedida en Florencia Caquetá, portador de la tarjeta profesional N° 219.215 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial de las señoras **BLANCA NYDIA CEBALLOS MARTÍNEZ Y GLORIA LUCIA OROZCO**, dentro del proceso en referencia, con todo respeto me permito **presentar el recurso de apelación**; dentro del término establecido, contra los autos interlocutorios de fecha 19 de marzo de 2021; mediante los cuales se **NEGO** el beneficio de la libertad condicional y; así mismo la libertad por pena cumplida a mis representadas.

CONSIDERACIONES DEL A QUO.

La Razón se circunscribe a la negativa del beneficio de la Libertad condicional por la gravedad de la conducta punible. Aspecto puntual del juzgado para despachar desfavorablemente dicha petición, a saber:

Advierte el despacho que en anteriores decisiones, "Frente a la petición de la libertad condicional para las prenombradas penadas, impera precisar que este Juzgado de Ejecución de Penas ha resuelto idéntica petición en autos de 8 de julio de 2019, 2 de abril, 19 de agosto de 2020 y 26 de noviembre de 2020, proveídos mediante los cuales se negó a las citadas condenadas dicho mecanismo sustitutivo de la pena en razón a que no se cumplían a cabalidad los presupuestos que al efecto exige el artículo 64 del Código Penal, concretamente, aquél que tiene que ver con la valoración de las conductas punibles por las cuales fueron condenadas, en cuanto que hecho el análisis de ellas consideró el Despacho que merecen un severo juicio de reproche, pues las penadas se asociaron con otras personas para traficar con estupefacientes, actividad frente a la cual el operador judicial debe ser más exigente en punto, como en este caso, a la concesión de beneficios y subrogados."

Finalmente el a-quo concluye que "sobre la valoración de las conductas punibles permanecen incólumes, por lo que no es viable que este Juzgado de Ejecución de Penas emita un nuevo pronunciamiento sobre un tema que ya fue resuelto y se halla debidamente ejecutoriado, entonces, las prenombradas penadas deben cumplir en prisión intramural la totalidad de la pena que les fue impuesta."

RAZONES DE INCORFORMIDAD.

Ahora, respecto a la gravedad del delito por el cual fueron condenadas las señoras **BLANCA NYDIA CEBALLOS MARTÍNEZ Y GLORIA LUCIA OROZCO**, a saber Tráfico de Estupefacientes en concurso con el punible de concierto para delinquir agravado, el cual pone en peligro a la comunidad, considera el suscrito, que con base en el planteamiento realizado por la juez Veinticuatro de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, todos los condenados por tráfico de estupefacientes y concierto tendrían que pagar la totalidad de la pena en prisión, cuando lo cierto es que si bien esta conducta está dentro del amplio catálogo fijado por el legislador en el artículo 68 A del código penal como aquellos que son excluidos de beneficios y subrogados penales por considerarse que revisten gravedad, también lo es que en su párrafo primero expuso que lo dispuesto en ese artículo, no se aplicará a la libertad condicional, lo que reafirma que el delito de narcotráfico y concierto no está excluido de beneficios y subrogados penales.

Le asiste razón al Juzgado ejecutor en el sentido de que se trata de una conducta grave por todos los problemas y consecuencias que ello acarrea, pero pensando en ello, es que el legislador le fijó una penalidad bastante alta, y por ello es que no se puede aplicarle una pena alta por ser un delito grave, y luego negarle los beneficios por también ser un delito grave.

Frente al segundo requisito a que alude el artículo 64 esto es "***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena***".

En el auto que es objeto de apelación, el Juzgado ejecutor niega el subrogado aduciendo que a las penas al analizar la conducta como factor subjetivo, considera que no existe un pronóstico que permita suponer fundadamente que no se requiera continuar con el tratamiento penitenciario a fin de que se materialicen las funciones de prevención especial y reinserción social, viendo la necesidad de seguir con el tratamiento penitenciario con el único fin de hacer efectivo los fines específicos de la sanción penal establecidos en el artículo 4º del Código Penal.

Con relación a este punto, en la citada sentencia C-757 de 2014 la Corte hace un planteamiento sobre las funciones de resocialización y prevención especial de la pena y la valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de penas, haciendo énfasis en la importancia constitucional que tienen estos dos aspectos, recordando que:

"Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado Social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial,

reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tenciones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de derecho fundado en la dignidad humana (CP at. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de ese tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cula finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)". Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Afrontando el requisito subjetivo que corresponde al estudio de la libertad condicional, es importante manifestar los diferentes aspectos que el Juez de Ejecución de Penas debe analizar, tales como el comportamiento intramural, punto en el cual debe dirigirse a la etapa de la ejecución de la pena, sanción privativa de la libertad que bajo la dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se descuenta; quien es la entidad encargada de informar al despacho correspondiente el comportamiento del interno, para con base en esa información decidir sobre la necesidad de la continuación de la reclusión, o si por el contrario, si es procedente conceder el beneficio. En el caso de estudio, existe información dentro de la actuación procesal remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "EL buen pastor", donde se informa al Juzgado 24 de Ejecución de Penas que las señoras **BLANCA NYDIA CEBALLOS MARTÍNEZ Y GLORIA LUCIA OROZCO**, no ha presentado tentativa de fugas, que su comportamiento es bueno y mayoritariamente ejemplar durante el tratamiento penitenciario por cuenta de esta pena, que ha dedicado su tiempo a redimir pena por trabajo, superándose las fases del tratamiento penitenciario, situación que indica una sujeción al régimen interno, y por lo tanto un atento compromiso resocializador, por lo que el director del Establecimiento Penitenciario, mediante resolución emitió concepto favorable sobre la solicitud de libertad condicional.

Este objetivo se alcanza a través de métodos como la evaluación de la personalidad, el sometimiento a disciplina del interno, actividades como el trabajo, el estudio, la enseñanza, la recreación (art. 10 ley 65 de 1993) lo cual se logra mediante un sistema progresivo de fases que va determinando la intensidad del tratamiento penitenciario (art. 12 y 144 ley 65 de 1993): fase I) De observación, diagnóstico y clasificación, II) Alta seguridad, que comprende el ciclo cerrado III) Mediana seguridad, que comprende periodo semiabierto IV) Mínima seguridad periodo abierto V) De confianza que coincide con la libertad condicional, significa lo anterior que el paso de una fase a otra depende de las muestras positivas en el proceso de resocialización, e indicativas de que se está preparado para volver a formar parte de la sociedad hasta llegar a la completa reinserción. Este tema se encuentra ampliamente desarrollado en la sentencia T-213 de 2011.

Considera el suscrito importante resaltar que mis prohijadas durante todo el tratamiento penitenciario por cuenta del presente proceso, se mostraron atentas y respetuosas de las normas del penal, ya que han mantenido calificación de conducta como buena y ejemplar, situación que no denota otra cosa más que el firme compromiso resocializador, entorno que refleja que en su caso, se cumplió con la finalidad del tratamiento penitenciario, es decir, se logró la resocialización y readaptación a la vida en comunidad, por tanto, no es necesario continuar con la ejecución de la pena, al adquirir conocimientos que le permitirán incorporarse al medio y desarrollar actividades distintas a lo ilícito, pues ha dedicado su tiempo a actividades de trabajo.

En consecuencia, el análisis en conjunto de todos los elementos de juicio, (gravedad de la conducta, excelente comportamiento, adecuado desempeño intramuros y capacitación recibida), permiten fundadamente deducir que las sentenciadas no requieren continuar con la restricción de su libertad con la ejecución de la pena, pues se reitera, operó el tratamiento penitenciario y por ende, se encuentra preparado para reincorporarse anticipadamente a la sociedad, razón por la cual se entenderá cumplido el presente requisito, máxime que verificada la exposición de motivos de la Ley 1709 de 2014, se observa que el eje central de la misma es: *"poner en acción el principio del derecho penal como última ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que objetivamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos carcelarios"*.

Entonces en cuanto a su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, de acuerdo a la documentación que obra en las carpetas que conforman el proceso, se tiene que iniciando su tratamiento penitenciario desde la fecha de su privación de la libertad en el centro de reclusión por cuenta de esta causa, ha mostrado una conducta calificada entre buena y ejemplar.

Se observa entonces esa progresividad en la conducta del penado, que en un principio se le calificó como buena y luego de ejemplar, lo que le valió que la dirección de la Cárcel emitiera concepto favorable en torno a la solicitud de libertad condicional, además que se ha propuesto trabajar y estudiar, no solo con el fin de redimir pena, sino de lograr su rehabilitación, su resocialización, e inclusión nuevamente a la sociedad, nótese como su última calificación por trabajo fue calificada como ejemplar.

Se puede decir entonces, que se ha cumplido por parte de Colombia como un Estado Social de Derecho, con uno de los fines de la pena, si no el más importante, cual es buscar que esa ejecución de la misma, busque ante todo esa prevención especial positiva, que no es otra que la resocialización del condenado e incluirlo nuevamente en la sociedad.

Finalmente debo indicar al honorable Juez Ad quem, como quiera, que en la sentencia condenatoria si bien, se manifiesta sobre el aspecto subjetivo, es claro que tal valoración mira hacia la necesidad de implementar el tratamiento

penitenciario teniendo en cuenta que el fin de la ejecución de la pena es la resocialización y reinserción a la vida en sociedad, es así, que teniendo en cuenta que durante todo el tratamiento penitenciario el sentenciado ha mantenido su conducta en el grado de buena y ejemplar, y no le han sido impuestas sanciones disciplinarias, según se desprende de los documentos aportados, y acogiendo lo normado a la novedosa Ley 1709 de 2014, no queda más que considerar colmado éste requisito subjetivo en el presente caso, por estimar que su buen comportamiento durante toda la estadía en el centro de reclusión, permite fundadamente deducir que no requiere continuar con la restricción de su libertad o con la ejecución de la pena, en la medida que ha buscado su resocialización y readaptación a la vida en sociedad con su buen comportamiento, además que el Director del Establecimiento Penitenciario expidió resolución con concepto "favorable" para libertad condicional.

A más de lo anterior, conviene traer a colación que la Ley 1709 de 2014, no dejó de lado el análisis del aspecto subjetivo de la conducta; pues nótese como dentro de los condicionamientos para la concesión de la libertad condicional hace la salvedad de que el Juez "previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional"; lo que de antemano implica que inexorablemente la conducta para que se despache favorablemente o desfavorablemente la pretensión liberatoria, debe ser previamente valorada; lo que aplicable al caso de estudio, al realizar el ejercicio de ponderación de los criterios de "prevención social" y de "reinserción social", como funciones de la pena en fase de ejecución, debe indicarse que mi representado ha observado buena conducta y ha dedicado su tiempo a actividades establecidas dentro del proceso de resocialización, situaciones que permiten obtener como resultado al momento de hacer la evaluación una respuesta favorable a los intereses del penado.

Compartir el criterio respetable del señor Juez A quo, indicaría que para las personas que se encuentren privadas de la libertad en casos como el objeto de estudio, no operaría el proceso de resocialización que tanto nos ha llamado la atención las Honorables Cortes, indicándose con ello que una persona que se ha equivocado no tiene la oportunidad de reincorporarse a la sociedad y su familia dando muestras positivas e indicativas de haber cumplido su proceso de reinserción.

PETICIÓN FINAL

Con fundamento en el anterior análisis, en mi condición de apoderado del **BLANCA NYDIA CEBALLOS MARTÍNEZ Y GLORIA LUCIA OROZCO**, me permito solicitar a la Honorable Juez *ad quem* **REVOCAR** los interlocutorio de fecha 19 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para desestimar el no otorgamiento del beneficio de la libertad condicional a las señoras **BLANCA NYDIA CEBALLOS MARTÍNEZ Y GLORIA LUCIA OROZCO**, y en su lugar **CONCEDER** a favor de mis representadas el beneficio solicitado, por cumplir en su totalidad los requisitos exigidos en el Artículo 64 del C.P, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con ocasión a la negativa de la libertad por pena cumplida:

Se requiere de manera respetuosa verificar el tiempo de redención de la señora **BLANCA NYDIA CEBALLOS MARTÍNEZ Y GLORIA LUCIA OROZCO**, por cuanto solo se les está teniendo en cuenta la redención a partir del año 2019, siendo ellas capturadas el día 5 de mayo del año 2017; tiempo en el cual han descontado por trabajo y estudio, circunstancias que se desconocen en el presente asunto; es decir el año 2017 y el año 2018, no se tuvo en cuenta el tiempo descontado; adquiriendo con ello el cumplimiento de los presupuestos para obtener la libertad por pena cumplida.

De esta manera respetuosamente solicito a su señoría acceder favorablemente a la petición incoada.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales las pruebas obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES

No siendo otro el motivo de la presente, agradezco su pronta y oportuna respuesta la cual puede ser notificada en la calle 17 N° 6 - 106 Barrio 7 de Agosto de la ciudad de Florencia Caquetá, como también me pueden comunicar al celular N° 3124393756. Email andresgasca17@hotmail.com

Del señor Juez.



JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO
C.C. N°. 16.187.909 de Florencia- Caquetá
T. P. N°. 219.215 del C.S de la Judicatura